

Xalapa, Ver., 20 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 42 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario Jesús Pablo García Utrera, le solicito dé con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con nueve proyectos de resolución. Primeramente me refiero a los **juicios ciudadanos 452 y 470 de este año**, promovidos per saltum por Fausto Reyes Nolasco y cinco ciudadanos más, en contra del registro y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, a fin de integrar el ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios y tener por justificado el per saltum, dada la cercanía de la fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral.

Además, se precisa que el acto impugnado resulta ser la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del citado partido, mediante el cual se designó a diversas candidatas a presidentas municipales en distintos ayuntamientos en el estado de Veracruz, pues en esta providencia es ésta la que les causa una posible afectación en sus derechos y no el registro realizado por la autoridad electoral local.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio mediante el cual pretenden que se revoque el acuerdo de registro y sean ellos quienes participen como candidatos a ediles, al resultar ganadores en el proceso interno de selección y haber sido sustituidos por su partido. Lo anterior, porque contrario a lo aducido por los actores, la cancelación de la planilla y la sustitución por otra de género distinto, realizada por el Partido Acción Nacional, tiene por objeto hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política nacional.

Se estima que esa sustitución no infringe los derechos de los actores, sino que materializa las disposiciones legales en materia de equidad de género cumpliendo además con lo acordado para dicho fin por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por tanto, se considera que la designación realizada queda dentro del ámbito discrecional del referido instituto político al formar parte de la libertad de auto-organización y autodeterminación del partido, que comprende la

libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, además de lo que la motivación expuesta en la providencia controvertida fue precisamente el cumplir con la cuota de género establecida en la legislación electoral, como en el acuerdo que para dicho fin dictara la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero de manera conjunta a los **juicios ciudadanos 455, 458 y 473 de este año**, el primero de los juicios es promovido por Francisco Villa Arango Ortega, en contra de la sentencia de 28 de mayo del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano 111 de este año, mediante la cual se confirmó el acuerdo de 6 de mayo de 2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el que se designó a Lorenzo Miguel Contreras Luis como candidato a Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

El segundo de los citados juicios es promovido por Juan García Vázquez en contra de la sentencia de 28 de mayo del presente año, emitida en el juicio ciudadano 112, mediante la cual se confirmó el acuerdo de 6 de mayo, emitido por dicho Comité Ejecutivo Nacional, en el que se designó a Berlín Ramírez Pacheco a Presidente Municipal de Huejutla de Crespo de la mencionada entidad federativa; y el tercer juicio ciudadano federal es interpuesto por José Luis Cabrera Ruiz en contra de la sentencia de 28 de mayo dictada por dicho Tribunal Estatal en el expediente JDC-110, mediante la cual se confirmó la lista de candidatos a diputados por mayoría relativa por el sistema de partidos políticos entre los que se encuentra el Distrito VIII con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En los proyectos de cuenta se propone confirmar las sentencias impugnadas en atención a lo siguiente:

Se estima infundado el agravio en el que se controvierte la inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B de los estatutos del Partido Acción Nacional, porque se considera que tal alegación de igual forma no prosperaría, ya que de la confrontación de dicha norma estatutaria con la fracción II del artículo 35 constitucional no se advierte que sea contraria a ella, pues en ambos preceptos se advierte la posibilidad de participar para ser postulados a cargos de elección popular.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación se tiene como inoperante, se advierte que el actor se limita a reiterar que el método de designación directa de candidatos no debe ser arbitrario y caprichoso, sino que debe estar sujeta a reglas y procedimientos, aunado a que la decisión al respecto debe estar fundada y motivada, lo cual genera que el agravio no se ha estudiado.

En cuanto a que se argumenta que la resolución es ilegal, puesto que en la instancia estatal invocó como hecho notorio la sentencia del juicio ciudadano JDC91 de aquél estado, es infundado, puesto que del análisis de la demanda del juicio ciudadano local, se advierte que el demandante no invocó dicho precedente, razón por la cual no puede invocar la falta de exhaustividad del tribunal responsable, por no haberse tomado en cuenta los datos e información que contiene la sentencia dictada en dicho juicio ciudadano.

Por lo que respecta al agravio en que se expresa como motivo que es ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional local, pues el extracto de la Sesión Extraordinaria del 6 de mayo del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento no está motivada, esto es, que incumplió con su deber de señalar las razones que se ostentan en la ponderación cualitativa de los perfiles de los candidatos, y de explicar por qué el demandante no resultó apto para ocupar la candidatura, y que tampoco señaló dicho Comité en qué supuesto encuadra su actuar al designar de manera directa a Berlín Ramírez Pacheco como candidato, es infundado, puesto que si bien en dicho acto no señaló la fundamentación, de los autos se desprende que previamente se emitieron diversos actos previos en los que se fundamentó y motivó la referida designación, como lo fue el dictamen de propuesta emitido por la Comisión de Selección de Candidatos, y respecto a que la designación del Comité Ejecutivo Nacional no contó con una debida fundamentación y motivación, pues la designación de candidato estuvo inmotivada e infundada, ya que no se ponderó bajo los mismos criterios los méritos de los contendientes, se consideran inoperantes, puesto que no controvierten el acto impugnado siendo evidente que su análisis a ningún fin práctico conduciría.

Por cuanto a que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto a la designación carece de una motivación objetiva, pues no se señaló con qué documento se acreditaron los aspectos valorados, ya que no es suficiente señalar los aspectos, sino también los documentos con los cuales se acreditan tales aspectos, de igual manera deviene inoperante, puesto que este no fue materia de impugnación en las instancia estatal.

Por lo anterior, y como previamente fue anunciado, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, al tener por infundado e inoperante los agravios.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, 463, 464, 465 y 466, de la presente anualidad**, promovidos per saltum por Gloria Francisco Vargas y tres ciudadanos más, quienes controvierten el registro de la planilla de concejales postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca.

En el proyecto, en primer término se propone la acumulación de los juicios de referencia, y respecto al acto impugnado en el proyecto se razona que, no obstante que los promoventes señalan como acto impugnado el registro de candidatos, lo cierto es que encaminan sus manifestaciones a poner en evidencia que el partido político al que pertenecen, indebidamente designó y presentó para su registro como candidatos a concejales del municipio referido a una planilla distinta a la que integran los enjuiciantes, lo anterior porque el acuerdo del registro de candidatos a concejales por parte de la autoridad administrativa electoral tuvo lugar el 13 de junio del presente año.

En lo relativo a la acción per saltum que pretenden los enjuiciantes, en el proyecto se razona que no es procedente, toda vez que la presentación de los juicios ciudadanos tuvo lugar fuera del plazo establecido para la promoción del medio de defensa intrapartidista y los actos controvertidos son impugnables a través del recurso de inconformidad establecido en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el cual debe promoverse dentro del plazo de las 48 horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combate.

Por tanto, en el proyecto se razona que en los juicios de cuenta es improcedente la vía per saltum en atención a que se promovieron oportunamente, en tanto que existía la carga procesal de los justiciables para presentar su demanda dentro del proceso constitucional dentro del plazo referido, lo que no aconteció.

Por tanto, en el proyecto se propone declarar improcedente la vía per saltum.

A continuación me refiero a los juicios ciudadanos 480 y 481 de este año, promovidos por Silvestre de Jesús López Cortés contra actos de las

comisiones estatales de Procesos Internos y de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, así como del Tribunal Electoral de dicha entidad.

Al respecto la ponencia propone acumular los juicios de cuenta.

En otro orden, la ponencia advierte que los juicios quedaron sin materia respecto de la omisión imputada a la Comisión de Justicia Partidaria, pues como se razona en el proyecto dicha instancia partidista ya emitió el fallo correspondiente, por lo que se propone el sobreseimiento respecto a ese tópico.

Asimismo, se actualiza diversa causal de sobreseimiento respecto al acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del mismo partido, pues ha precluido su derecho para impugnar la negativa de registro como precandidato a concejal al haber ejercido en el medio de impugnación que ya resolvió el órgano de justicia partidista.

Finalmente, se propone declarar infundado el planteamiento del actor relativo a la presunta omisión del Tribunal local de vigilar el debido cumplimiento de sus determinaciones, pues como se razona en el proyecto tal autoridad sí llevó a cabo las gestiones necesarias a fin de asegurar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dictara la resolución correspondiente con motivo del reencauzamiento de los juicios ciudadanos intentados ante el Tribunal Local.

De ahí que en los términos expuestos se propone acumular los juicios de cuenta, sobreseer respecto de actos reclamados de los órganos partidistas y declarar infundada la omisión del Tribunal Local de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

En relación al **juicio de revisión constitucional electoral 86 del presente año**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN-25/2013, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el que se resolvió la queja en materia de precampañas presentada en contra de Paul Michel Carrillo de Cáceres, el Partido Revolucionario Institucional y otros, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo señalado por los actores Tribunal responsable sí señaló los preceptos constitucionales y legales aplicables, previstos en la Constitución Política Local, en la Ley de Medios de

Impugnación de aquella entidad, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la referida entidad y el reglamento interior de dicho Tribunal.

Asimismo, invocó criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además expresó las razones por las cuales determinó que debía confirmarse el acuerdo impugnado.

En cuanto al agravio relativo a la falta de exhaustividad, se propone calificarlo de infundado, ya que la autoridad responsable sí analizó los motivos de agravio que fueron planteados en la instancia local, aunado a que de manera correcta, confirmó que no se acreditaba la responsabilidad de los denunciados, al no existir pruebas fehacientes incumpliendo los actores con la carga de demostrar sus aseveraciones.

En cuanto al argumento de la omisión del Instituto y del Tribunal de ejercer su facultad investigadora, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, sí se cumplió con ésta, pues la primera realizó diversas inspecciones oculares de las que no se encontró la propaganda denunciada, y al encontrarse con todos los elementos necesarios para resolver, resultaba innecesario que el Tribunal local realizara otras diligencias.

En relación al agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, se propone declararlo infundado, lo anterior porque no existieron pruebas que demostraran que los denunciados hayan colocado la propaganda, además que los escritos de deslinde resulten eficaces, razón por la cual, fue correcto que no aplicara sanción alguna.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los siete proyectos que constituyeron la cuenta que acaba de señalar el señor Secretario.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 y sus acumulados 455, 458, 462 y sus acumulados, 473 y el 480 y su acumulado, así como el juicio de revisión constitucional electoral 86, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470, al diverso 452, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Segundo.- Se confirma la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con la designación de Luz del Carmen Juárez Hidalgo, a fin de integrar el ayuntamiento de Rafael Delgado Veracruz.

En cuanto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 455 y 458 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca.

Respecto al juicio ciudadano 462 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463, 464, 465 y 466 al diverso 462 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Es improcedente la vía per saltum intentada por los actores.

En el juicio ciudadano 473 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 al diverso 480 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se sobreseen los juicios por cuanto hace al reclamo planteado respecto de las comisiones estatales de procesos internos y justicia partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Tercero.- Es infundado el planteamiento del actor relativo a la imputación que formuló contra el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, según lo racionado en la presente resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 86 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad 25 de este año.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados.

Enseguida se da cuenta con nueve proyectos de sentencia y en primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano número 363 de este año, promovido por Rubén Lorenzo Vázquez Hernández, a fin de impugnar el registro de Teodoro Román Solano Camacho como candidato de la coalición “Compromiso por Oaxaca” a Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, realizado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

El promovente señala como agravio que el registro del ciudadano Teodoro Román Solano Camacho como candidato de la coalición “Compromiso por Oaxaca” violenta sus derechos político-electorales, ya que durante el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional el promovente cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria siendo incluso electo en la convención de delegado respectiva y a pesar de ello no fue registrado con tal carácter.

Se propone declararlo fundado y suficiente para revocar el registro de Teodoro Román Solano Camacho, en virtud de que, del análisis al material probatorio que obra en autos, se desprende que el actor sí cumplió con los requisitos establecidos en el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso interno para ser designado candidato a presidente municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

En esas condiciones es que se estima procedente revocar el nombramiento de Teodoro Román Solano Camacho y, en consecuencia, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registrar al actor como candidato de la coalición “Compromiso por Oaxaca” a la presidencia municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Por otra parte, el **juicio ciudadano 370** fue promovido por Gilberto Ramírez Hernández, en contra del registro de Miguel Cruz Rodríguez como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En primer lugar, en el proyecto se razona que es procedente el estudio per saltum del juicio dado lo avanzado del proceso electoral en Veracruz. Por otro lado, se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que fue indebido el registro del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, porque el actor no acredita que él haya sido el único precandidato. Asimismo, porque de conformidad con el dictamen de evaluación acerca del perfil de los aspirantes a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, emitido por la Comisión de Candidaturas del Partido de la

Revolución Democrática en Veracruz, se advierte que de conformidad con la convocatoria correspondiente, dicha comisión determinaría, tomando en cuenta la trayectoria, experiencia, entre otros aspectos, quien sería el candidato.

Por tanto, se considera que la designación fue apegada a derecho y se propone confirmar el registro del candidato impugnado. Igualmente, se propone amonestar al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, por haber incumplido con los requerimientos hechos por este órgano jurisdiccional el 1 y 11 de junio del año en curso.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para el **juicio ciudadano 456** promovido por Medardo Cabrera Esquivel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC113/2013, por la que confirmó la designación de Javier César Barroso Sánchez como candidato a diputado local en el Distrito XIX en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, inoperantes los agravios del actor, porque plantea la inconstitucionalidad del método de designación directa, cuando él mismo decidió participar en este proceso, previo consentimiento de las bases y reglas del mismo, además de que, al argumentar que el método de designación no debe ser arbitrario que se le dio un trato inequitativo en el proceso de selección, y que al firmar una carta-compromiso, ello no implica que haya aceptado arbitrariedades, no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los restantes agravios porque, contrario a lo que señala el actor, la designación del otro aspirante sí estuvo motivada, porque como acto complejo, la motivación del acto se contiene en el dictamen de la Comisión de Candidaturas y consiste en que el Comité Directivo Estatal en Oaxaca solo recibió la solicitud de Javier César Barroso Sánchez, y que al analizar su formación académica, liderazgo social, la experiencia profesional, su trayectoria en cargos públicos o privados determinó el cumplimiento del perfil solicitado por el partido, de acuerdo con el contexto político-electoral del estado de Oaxaca y la idoneidad de su postulación.

Asimismo, es infundado su agravio porque las pruebas ofrecidas previo al cierre de instrucción del juicio local no tenían el carácter e supervenientes. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado se da cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 459/2013**, promovido por la precandidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 14, con cabecera en Huatusco, Veracruz por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-159/2013, la cual confirmó los resultados obtenidos de la jornada electoral interna del citado instituto político en el distrito de referencia.

En el presente asunto la actora plantea diversos motivos de inconformidad, los cuales son agrupados por la ponencia en tres ejes temáticos: el primero, vinculado con la pretendida inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El segundo, referente a la nulidad de la votación recibida en la casilla instalada en el Municipio de Comapa.

Y el tercero relacionado con la invalidez del escrutinio y cómputo del centro de votación instalado en el Municipio de Totutla de la citada entidad federativa, realizado por la Comisión Electoral Estatal del referido instituto político.

En relación con los motivos de inconformidad vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del ordinal antes citado, en el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, en virtud de que tal y como se razona en el documento que se somete a su consideración la actora se limita a repetir los motivos de inconformidad que expuso en el recurso de reconsideración, por lo cual dichas aseveraciones en concepto de la ponencia no resultan eficaces para desvirtuar los razonamientos vertidos en la resolución reclamada, pues no están dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ahora bien, en lo que respecta a los disensos relacionados con la invalidez del escrutinio y cómputo del centro de votación instalado en el Municipio de Totutla de la citada entidad federativa, la ponencia propone calificarlos como infundados, en virtud de que en el proyectos razona que la apertura del paquete electoral coadyuva con el principio de certeza, pues con independencia de que a través de ese hecho se pudiera haber variado el resultado de la votación también es cierto que esa actividad garantiza aún más el principio de certeza y legalidad, ya que ante la presencia de inconsistencias en el acta de jornada y ante la inexistencia de normas que

prescriban lineamientos específicos para el caso en concreto, era dable que el órgano partidista efectuara la apertura correspondiente y llevara a cabo el recuento impugnado, pues de esa forma se buscó tutelar los principios de autenticidad y certeza del proceso comicial intrapartidario.

Finalmente, en relación a los disensos vinculados con la votación recibida en la casilla ubicada en Comapa, Veracruz, la ponencia propone declarar la nulidad de dicha votación, en virtud de que en autos quedó acreditado que de manera injustificada se impidió el acceso a la representación de la actora al referido centro de votación a efecto de ejercer la representación en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el citado distrito local.

En tal virtud, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y modificar el cómputo final de la elección de candidato a diputado de mayoría relativa en el 14 distrito electoral local del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, cuyos resultados imponen al citado instituto político, la obligación de registrar de inmediato a la fórmula encabezada por la actora en la candidatura referida en los términos expuestos en el propio proyecto.

Enseguida se da cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 467**, promovido por Basilio de la Cruz Hernández y Lucía Feria Chable, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, por la que revocó sus nombramientos como delegados municipales electos en la comunidad de Villa Benito Juárez, perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco.

En el proyecto se propone estimar fundado el agravio relativo a la incorrecta interpretación del artículo 102, Fracción V de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, el cual establece que para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección, se requiere tener vigentes sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Ello es así, toda vez que aun cuando resulte verídico que el actor fue sentenciado por diversos ilícitos, tal circunstancia no acredita por sí misma que carece de buena conducta.

En base a lo anterior, es que se propone revocar la resolución impugnada, en el sentido de restituir a los actores, en el ejercicio del derecho violado, como delegados municipales en Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco.

Por otra parte, se da cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474** del presente año, promovido por Juan Eliel Inocente Hernández, ostentándose como precandidato a diputado local del Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 20, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad federativa, en el juicio ciudadano local JDC115/2013, que confirmó la designación hecha por el Partido Acción Nacional de Alejandro Martínez Ramírez como candidato a diputado local, por el mencionado distrito.

El actor aduce como agravio que el Tribunal responsable, indebidamente consideró que el alegato consistente en que el candidato designado no se separó del cargo de Presidente Municipal, con la anticipación exigida por la Constitución y la Ley Electoral del estado de Oaxaca, era una cuestión que debía ser analizada por el Instituto Electoral de la misma entidad. En consideración de la ponencia, el agravio se estima fundado, toda vez que el Tribunal responsable, perdió de vista que el enjuiciante tildó de ilegal la determinación del citado partido político, por ende se encontraba obligado a analizar si tal actuación se ajustó o no a derecho.

Por consecuencia, se estima procedente revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción analizar lo alegado por el inconforme.

Así, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer en contra de la designación realizada por el Partido Acción Nacional de su candidato ahora cuestionado, en atención a que como se explica en el proyecto, Alejandro Martínez Ramírez, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos, tanto por la Constitución Política del estado de Oaxaca, como por la Ley Electoral Local, por ende, su designación no se ajusta a lo previsto en la propia normativa interna del mencionado instituto político, la cual dispone que el registro de precandidatos o candidatos estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la Ley.

Así al haber quedado demostrado en autos que el ciudadano en mención no se separó del cargo de presidente municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, con cuando menos 90 días antes de la elección se concluye que no reúne los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 35 de la Constitución Política, y 78 de la ley electoral, ambas del estado de Oaxaca. Por tanto, la designación efectuada por el Partido Acción Nacional resulta contraria a derecho.

En consecuencia, se propone revocar la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y dejar sin efectos la designación y el correspondiente registro de Alejandro Martínez Ramírez y ordenar al Partido Acción Nacional que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia realice una nueva designación con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el plazo concedido perderá su derecho a registrar candidato al referido cargo de elección popular.

Asimismo, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva proceda al análisis de la misma y de encontrar que se ajusta a lo ordenado en esta sentencia, así como que el candidato que al efecto se postule cumple con todos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente exigidos conceda el registro que en derecho corresponde.

Por otra parte, el **juicio ciudadano 477** fue promovido por Gustavo Tronco Quevedo contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a su apelación.

En principio se propone estimar infundado el planteamiento de haber resuelto con un expediente diverso toda vez que de las constancias se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al momento de reencausar su demanda de juicio ciudadano local a apelación partidario mandó el expediente correcto y el motivo por el que posteriormente envió las constancias del expediente diverso fue en razón del requerimiento de la entidad partidista al lograr en él las constancias de la solicitud de registro del actor.

Igualmente se considera infundada la aducida incongruencia de la resolución porque si la responsable estimó parcialmente fundado el recurso y no obstante ello confirmó fue en razón de que a juicio de la responsable subsistía el incumplimiento de un requisito lo que la hace correcta pues su pretensión de ser registrado no se alcanzó.

Finalmente por cuanto hace al exceso de uno de los requisitos el agravio se estima inoperante al considerar con sentido los términos de la convocatoria. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio ciudadano 478** fue promovido por Hassan Medina Rodríguez contra el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo a su juicio ciudadano local.

La ponencia propone confirmar el desechamiento por una causal de improcedencia diversa en atención a que la demanda local se presentó sin firma autógrafa y a ningún fin práctico tendría a levantar la improcedencia por extemporaneidad cuando se advierte otra causal notoria y manifiesta que impide la instauración del juicio local. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el **juicio ciudadano 521**, promovido por Manuela Laguna Coral, contra el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a su juicio ciudadano local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, al tener en cuenta que la actora dijo conocer el acto impugnado el 3 de mayo y su demanda la presentó el 17 siguiente, sin que se pueda considerar suspendido el plazo por la presentación previa de un escrito genérico. Lo anterior, porque el acto que reclamó fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el escrito fue presentado el 5 de mayo ante la Comisión Nacional de Elecciones, además de que dicho escrito se desistió al día siguiente. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario. Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente Adín de León. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Les pido que me den el uso de la voz, porque quisiera hacer referencia solamente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales 467 de 2013.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay alguna intervención en relación con los asuntos previos al 467. Entonces tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

La razón por la que pido el uso de la voz es porque en este asunto se presenta una problemática particular que tiene que ver con el planteamiento de la interpretación de una disposición normativa que tiene que ver con los requisitos de elegibilidad para participar en uno de los cargos auxiliares de

los ayuntamientos en el estado de Tabasco, concretamente tiene que ver para el cargo de delegados municipales en la comunidad de Villa Benito de Juárez perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco.

Aquí tenemos una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el que estaba revocando el nombramiento justamente de personas que participaron en este proceso y fueron electas con este carácter de delegado y su correspondiente integración.

¿Cuál es la problemática por la que me permito hacer el uso de la voz? Es la siguiente: dentro de la litis esencialmente se formula un planteamiento, que es que se interpretó indebidamente el Artículo 102 de la ley atinente, donde regula el procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y sección en el estado de Tabasco.

El dispositivo en cuestión, que es el Artículo 102, establece que para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere, en la fracción quinta, tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

¿En el caso particular cuál es el problema? El problema que se presenta es que el candidato electo es una persona que cuenta con antecedentes penales porque cometió o participó en alguna comisión de delitos que un juez penal consideró que se habían establecido. Es decir, nosotros no tenemos ningún pronunciamiento sobre eso, sino que ya hay una sentencia y una determinación de un juez competente, que es un juez penal que estimó que había cometido ilícitos que eran constitutivos de delito y, en consecuencia, él purgó una sanción penal.

La hipótesis establece, sin afán de ser reiterativo, lo siguiente: que debe estar vigente en sus derechos políticos. La persona en cuestión está vigente en sus derechos políticos, sin embargo la segunda parte del dispositivo dice no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, y aquí es donde se encuentra aparentemente en esta segunda parte de la hipótesis de la fracción V del artículo 102, porque esta persona sí cuenta con antecedentes penales por haber cometido algunos delitos.

En la demanda se establece que ha sido un líder social y que con motivo de esta serie de eventos relativos a su participación política, pues fue sujeto de un proceso penal y eventualmente sancionado.

Independientemente que sea líder social o no, cualquier ciudadano que se encuentre en una condición de contar con antecedentes penales se encontraría con la posibilidad de acudir ante nosotros para atender su

planteamiento. Es decir, el análisis del artículo 102, fracción V de la ley correspondiente.

Nosotros proponemos, a reserva de la votación que el Pleno tenga, proponemos que se declare una modalidad que es control de convencionalidad específicamente por lo que respecta a la interpretación conforme de este artículo.

Quisiera explicar un poco esto, pero antes de ello el fondo. Para la ponencia el hecho de que una persona se encuentre con antecedentes penales no lo inhabilita para que pueda ejercer un cargo de elección popular. ¿Cuáles son las razones? Las razones son de que existe una evolución democrática en todos los estados de manera global en el que el ius punendi no hace o no excluye a la ciudadanía de la participación social, sino que contrario a ello lo que busca es la reincorporación y la reinserción en distintos actos de la vida pública, dentro de ellos se encuentra, por supuesto, participar tanto activa como pasivamente en el ejercicio del derecho a ser votado.

¿Cuál es el fundamento para llegar a esa conclusión? Para llegar a esa conclusión en el proyecto lo que se propone es hacer un análisis de la naturaleza constitucional de este derecho, para ubicar cuál es su dimensión. ¿Por qué? Porque el 10 de junio de 2011 el constituyente adiciona y reforma de manera sustancial el artículo 1º de la Constitución, relativo a la naturaleza de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico y concretamente impacta con otra determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el caso Rosendo Radilla y eventualmente con un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el expediente 912 varios.

Se ha hablado mucho de este tema, pero concretamente en opinión de la ponencia esta problemática que nos presenta el actor nos podrá llevar a dos situaciones: hacer un ejercicio de interpretación conforme para ver si es posible salvar la disposición normativa o en caso de que no fuera compatible con el sistema nacional, me refiero tanto a la parte constitucional como legal, como la internacional, que es la parte del control de convencionalidad, en ese supuesto estaríamos en una condición de no poder salvar e inaplicar la disposición legal correspondiente.

¿Por qué me parece relevante hacer el pronunciamiento? La propuesta que nosotros formulamos es una propuesta que está dentro del control de convencionalidad porque hacemos una interpretación conforme, y explico en qué consiste de manera simple, trataré de hacerlo.

La interpretación conforme lo que busca es la coherencia normativa que guardan distintas disposiciones que son vinculantes dentro de un sistema jurídico.

Cuando hablé de la reforma del artículo 1° de la Constitución, el constituyente abre la posibilidad a que cualquier disposición inferior a la Constitución o inclusive contenida en tratados internacionales que cumplan con la formalidad de ser suscritos por el Ejecutivo ratificados por el Senado, y que reconozcan y amplíen los derechos fundamentales de los derechos humanos del ciudadano, pues formarán parte del sistema jurídico mexicano.

Serán dentro del mismo bloque de constitucionalidad, y en la especie encontramos que existe disposiciones explícitas en la convención americana y en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, inclusive en la propia Constitución, en la que establece que la naturaleza de las determinaciones de carácter penal, no debe de ser desproporcional a la falta cometida, es decir, que no deben de trascender a un ámbito posterior a la comisión del ilícito. Si la persona que comparece ante nosotros a deducir este planteamiento ya fue condenada, cumplió con su sanción, la sentencia no tendría por qué marcarlo política y civilmente para participar en un acto posterior.

Entonces, la propuesta que nosotros formulamos en síntesis en este proyecto es que esta hipótesis que contiene el artículo 102, Fracción V de la Ley correspondiente al estado de Tabasco, la que regula el nombramiento y procedimiento de elecciones de delegados y subdelegados, deba ser entendida en el sentido de que basta que la persona que comparezca se encuentre gozando o restituida en sus derechos político-electorales, es decir, que la hipótesis de no haber sido condenada por delito doloso, amerite pena corporal, se entienda que ya ha sido agotada, y que al encontrarse gozando o rehabilitando sus derechos políticos, eventualmente puedan ser designados si concurren en esas condiciones.

Es cuanto, magistrados, es lo que quería comentar.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Definitivamente yo, a reserva de que en su momento emitiremos la votación correspondiente, quiero reconocer el esfuerzo de la ponencia a su cargo precisamente para llevar a cabo este esfuerzo interpretativo.

Realmente es una exposición muy interesante, muy curiosa, pero también a simple vista, pues lleva implícita una contradicción.

De hecho, el hablar del 102, Fracción V, hablar de estar vigente en los derechos político-electorales, pues a mí la primera reflexión que me lleva es si existe una vigencia de derechos político-electorales, porque no se encuentran suspendidos, y si atendemos a lo que dice el 38 de la Constitución, las causas de suspensión precisamente es estarse ahora sí que purgando alguna condena que amerite una privación de la libertad o pena corporal.

Desde el momento en que ésta se opera, que se cumple con la misma, pues la propia Constitución Federal establece que cesa la suspensión de los derechos político-electorales y en consecuencia, precisamente se da en el momento en el que al no haber esa suspensión, pues se está al corriente y es en plena vigencia de los derechos.

Yo comparto plenamente las consideraciones, la interpretación conforme que tan atinadamente y tan puntual se realiza en el proyecto y por eso anticipo que mi voto será en favor de este proyecto que nos presenta.

Si no hay alguna otra intervención en relación con este asunto o con el resto de los asuntos propuestos por el Magistrado Octavio Ramos Ramos, le pido señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En virtud de ser mi propuesta estaría a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 363, 370, 456, 459, 467, 474, 477, 478 y 521, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 363 se resuelve:

Primero.- Se revoca el registro de Teodoro Román Solano Camacho, como candidato de la coalición “Compromiso por Oaxaca” a la presidencia municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la coalición “Compromiso por Oaxaca” que realice la solicitud de registro del ciudadano Rubén Lorenzo Vázquez Hernández como candidato de la aludida coalición a la presidencia municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en sustitución del ciudadano Teodoro Román Solano Camacho e informe a esta Sala Regional de su cumplimiento.

Tercero.- Se vincula el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que admita dicha sustitución, lo anterior sin perjuicio del ejercicio de sus facultades a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley previstos para ello, entre tales el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos para ocupar el cargo de presidente municipal.

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad propios de todo proceso electoral.

Quinto.- El Consejo General del mencionado instituto deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia de manera inmediata y una vez que haya realizado lo propio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 370 se resuelve:

Primero.- Se confirma el registro de Miguel Cruz Rodríguez como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se amonesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz en términos de los razonamientos del considerando sexto de la presente resolución.

Se exhorta al mencionado órgano partidista para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia, en atención a los requerimientos y prevenciones que se le formulen, con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

Respecto al juicio ciudadano 456, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente juicio ciudadano local 113 de este año.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 459, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 159 de este año, en los términos del considerando correspondiente al estudio de fondo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el cómputo final de la elección de candidato a diputado de mayoría relativa en el Décimocuarto Distrito Electoral Uninominal del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional en los términos precisados en el considerando correspondiente a efectos de la sentencia.

Tercero.- Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, así como al Instituto Electoral Veracruzano, para que de manera inmediata el primero de los mencionados realice las gestiones necesarias, a efecto de solicitar el registro de la fórmula para el cargo de diputado de mayoría relativa en el Décimocuarto Distrito Electoral Uninominal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave encabezada por la actora. Y al segundo, para que registre dicha fórmula.

Cuarto.- El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, así como el Instituto Electoral Veracruzano, deberán informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificada la misma.

Respecto del juicio ciudadano 467 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente juicio ciudadano local 203 de este año.

Segundo.- Se revoca la designación de Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta como delegados municipales de Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco.

Tercero.- Se ordena restituir a los actores Basilio de la Cruz Hernández y Lucía Feria Chable en el goce y ejercicio del derecho violado, esto es, como delegados municipales propietario y suplente respectivamente de la localidad señalada.

Cuarto.- Se vincula al ayuntamiento de Macuspana a efecto de que realice la sustitución atinente, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 115 de este año.

Segundo.- Se revoca la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente respecto de la designación de Alejandro Martínez Ramírez como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el XX distrito electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Tercero.- Se deja sin efecto el registro de Alejandro Martínez Ramírez al referido cargo de elección popular, el cual le fue otorgado a través del acuerdo 39 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Cuarto.- Se ordena al Partido Acción Nacional para que dentro de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia realice una nueva designación de su candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa por el XX distrito electoral con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Quinto.- Se ordena al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del mencionado estado que dentro de las 24 horas siguientes a la nueva designación solicite el registro del nuevo candidato propietario para contender por el mencionado cargo de elección popular.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del citado instituto para dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva proceda al análisis de la misma y de encontrar que el candidato propietario que al efecto postule el señalado partido político para participar en la respectiva elección cumple con todos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente exigidos, conceda el registro que en derecho corresponda.

Séptimo.- El referido Consejo General y el representante de dicho instituto político deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y remitir copia certificada de la documentación que acredite lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio ciudadano 477 se resuelve

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación 25, promovido por el ahora actor.

Respecto del juicio ciudadano 478 se resuelve:

Único.- Se confirma por una causa de improcedencia distinta la sentencia de 27 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó el juicio ciudadano local 17, promovido por el actor.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 521, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 59 de este año.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el **juicio ciudadano 356**, el cual fue promovido per saltum por Orlando Estudillo Márquez, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, de resolver el recurso de inconformidad presentado el 3 de mayo del año en curso, relacionado con el proyecto de selección interna, para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Petapa, Oaxaca.

Esencialmente el actor se duele de que al 25 de mayo del año en curso, fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto político, había omitido resolver el recurso de inconformidad.

Se propone declarar infundado el agravio, porque de las constancias de autos, se advierte que a la fecha de presentación del juicio, la citada comisión ya había resuelto el recurso de inconformidad en cuestión.

Por otra parte, ante el incumplimiento reiterado de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de cumplir con los requerimientos formulados por los magistrados integrantes de esta Sala Regional, se propone hacer efectivos los apercibimientos formulados a la citada Comisión de Justicia, e imponer una multa de 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a efecto de que en lo sucesivo cumpla cabalmente con los requerimientos que le sean formulados por este órgano jurisdiccional.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 457**, promovido por Martina Elizabeth Hernández Chagoya y Lilia Hernández López, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios ciudadanos 107 y 108 de este año, relacionada con la designación de Remedios Sonia López Cruz, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional.

En contra de tal sentencia las actoras sostuvieron que la facultad de designación directa de candidatos, es inconstitucional, porque cede el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, e impide el derecho a ser votado.

En el proyecto se determinó que la facultad discrecional de designación directa del Partido Acción Nacional, no es inconstitucional, porque es aplicable a los casos extraordinarios que se justifican en los supuestos, en los que no es posible que los militantes elijan a sus candidatos.

Además, también es una forma mediante la cual el partido puede postular a los candidatos, con el fin de que estos ejerzan el derecho a ser votados.

Las actoras también señalaron que la determinación fue ejercida de manera caprichosa, porque carecía de fundamentación y motivación.

Sobre el tema, en el proyecto se sostiene que la designación realizada es un acto complejo, que puede encontrar su fundamentación y motivación en distintas etapas.

En el caso se advierte que en el dictamen correspondiente aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional se dieron las razones para designar a la candidata referida, razón por la cual se estima que la determinación no fue caprichosa al encontrarse fundada y motivada.

Finalmente en la resolución que se propone se estimó que conforme con el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos les corresponde a ellos determinar las características que definen quién es el candidato idóneo, es decir, le corresponde a los partidos determinar quién es la mejor opción a su juicio para ser postulada cuando se elijan candidatos por designación. Así se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el **juicio ciudadano 472**, promovido por Omar Uziel Cruz Bazán en contra de la resolución del 3 de junio del año en curso, emitida por el Vocal del Registro Federal Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque el actor presentó su solicitud de descripción fuera de los plazos establecidos en el anexo técnico del convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal

Electoral, celebrado entre el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el **juicio ciudadano 475** fue promovido por Bilgaí Hernández Rivera en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que revocó su designación como candidato a Presidente Municipal de San Felipe Usila, por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

El agravio del actor en el que manifiesta que el artículo 151, párrafo 5 del código electoral oaxaqueño es contrario a la Constitución se estima fundado, porque como se razona en el proyecto dicho numeral restringe de manera desproporcionada el derecho a ser votado previsto en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como incluso lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar artículos similares.

No obstante se estima que sus planteamientos dirigidos a evidenciar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo designó como candidato de forma fundada y motivada son infundados, porque dicho órgano omitió cumplir con tales exigencias máxime que su designación se realizó de forma contraria a la propuesta emitida por la comisión de selección de candidatos.

En tales condiciones se propone modificar la resolución impugnada para los efectos de inaplicar al caso concreto el artículo 151, párrafo 5 del Código Electoral de Oaxaca, y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que emita una nueva determinación de manera fundada y motivada conforme con los lineamientos precisados en el proyecto.

Por otra parte, se da cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 501**, promovido por Aurora Mora Trejo y Edgar Eliseo Cinta Pagola, en contra de la sentencia de 10 de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz por la que desechó su juicio ciudadano, toda vez que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En contra de esa determinación el actor aduce en esta instancia federal la indebida motivación y fundamentación de la sentencia controvertida, pues el tribunal responsable no debió desechar su medio de impugnación y debió analizar los agravios relativos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, para ser precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, Veracruz.

El proyecto que se somete a su consideración sostiene que el agravio es infundado, pues contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación y se considera que la decisión de desechar la demanda de juicio ciudadano local es ajustada a derecho. Además, este órgano jurisdiccional comparte el desechamiento dictado por el tribunal electoral responsable, aun cuando se impugna un nuevo acto, esto es, la solicitud de registro de Ramón Poo Gil como candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz, por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano. Los agravios de la demanda que motivó la resolución impugnada tienden a controvertir la negativa de registro de los actores como precandidatos a referido puesto, así como la designación del candidato de ese partido en el referido municipio. De ahí que si la resolución del recurso de inconformidad dictada en la instancia partidista determinó la improcedencia del registro de los actores como precandidatos, y la validez del procedimiento de selección del candidato, es incuestionable que cabe la figura de la eficacia reflejada en la cosa juzgada, por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 79**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad al Partido del Trabajo, consistente en amonestación pública por culpa in vigilando ante la publicación de desplegados a cargo de sus simpatizantes en diversos medios de comunicación impresos, en los que difamó y denigró a los partidos actores, así como a los ciudadanos Julián Javier Ricalde Magaña y Alicia Concepción Ricalde Magaña.

Se propone confirmar la resolución impugnada. Los actores sostienen que existió responsabilidad directa del Partido del Trabajo y no culpa in vigilando. El planteamiento se estima inoperante, pues los actores consintieron ese hecho, ya que ante el tribunal local únicamente controvirtieron la imposición de la sanción.

Respecto a que el tribunal local no alisó los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, lo cual condujo a confirmar que la falta y la sanción eran mínimas, se propone declararlo inoperante, en virtud de que los elementos aludidos no fueron controvertidos en las instancia local.

Por cuando hace a que la responsable varió la litis, se propone declarar infundado el agravio, pues el análisis de la resolución impugnada se

advierte que el tribunal resolvió a la luz de las cuestiones planteadas por los actores.

Finalmente, respecto al planteamiento relativo a la acreditación del daño moral ocasionado en quienes recayeron las conductas denunciadas, se estima que no tienen razón los actores, pues la normativa electoral no tiene como finalidad la tutela de esa figura jurídica, cuestión sobre la cual la autoridad administrativa electoral no se pronunció, de ahí que se desestimen los planteamientos de los actores.

Ahora bien, el **juicio de revisión constitucional electoral 85** fue promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de la resolución de 27 de mayo del año en curso, a través del cual el tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo del Instituto local por el que se aprobaron los topes de gastos de campaña para el proceso comicial en desarrollo.

Los actores manifiestan que la resolución impugnada debe revocarse porque el tribunal responsable pasó por alto que con el acuerdo impugnado primigeniamente se trasgrede el principio relativo a la reducción de los costos de las campañas electorales incorporado a la Constitución Federal mediante la reforma de 2007.

Se propone declarar inoperantes los agravios porque como se razona en el proyecto, aun cuando les asiste la razón a los actores en el sentido de que en Quintana Roo se sigue aplicando la misma fórmula para la obtención de los topes de gasto, ello es insuficiente para que alcancen su pretensión de que se inaplique el artículo 179 de la ley electoral que prevé dicho procedimiento.

Lo anterior porque la omisión del legislador quintanarroense de fijar una fórmula que se ajuste al principio constitucional relativo a la reducción de los costos de las campañas no puede ser solucionado por parte de este órgano jurisdiccional, pues ello implicaría invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo Local.

En el proyecto se sostiene que en este caso la inaplicación solicitada tendría la consecuencia de dejar un vacío legal, porque ante la inaplicación del artículo citado se carecería de una fórmula para fijar las cantidades relativas a los topes de gastos de campaña, sin que este órgano jurisdiccional ni el Instituto Electoral de Quintana Roo pueda aplicar o crear una fórmula diversa.

Además, en el proyecto se razona que aun en el supuesto de considerar que el principio o finalidad constitucional aludido pudiera ser motivo de regulación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo a partir de su facultad reglamentaria, lo cierto es que en el caso tampoco sería dable modificar los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad administrativa electoral, pues dado el momento en que se encuentra el proceso comicial se afectarían los diversos principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 88**, éste fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 12 del propio instituto sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidatos presentada por la coalición “Para que tú ganes más” a contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito uninominal XII de dicha entidad federativa.

El actor pretende que se revoque dicha determinación, para lo cual aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las probanzas con las cuales pretendió acreditar que la candidata, cuyo registro cuestiona incurrió en irregularidades y faltas administrativas que pudieron constituir actos anticipados de precampaña.

Asimismo, aduce que la responsable no fue exhaustiva al considerar que las manifestaciones del partido tendientes a denunciar actos de precampaña fueron motivo de una ampliación de la queja y que el recurso de revocación intentado no era la vía idónea para hacer valer nuevamente tales pretensiones.

Los planteamientos del actor relativos a la falta de exhaustividad se proponen inoperantes, al actualizarse la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los hechos que en su consideración constituyen actos anticipados de precampaña fueron materia de diversa queja, la cual dio origen a una cadena impugnativa diversa, en la que se desestimaron sus argumentos.

En forma adicional, se estima infundada la alegación sobre la idoneidad del recurso de revocación intentado, pues esta Sala comparte el criterio de la autoridad administrativa, en el sentido de que dicho recurso no es la idónea para denunciar este tipo de actos anticipados, pues para ello, la propia

legislación comicial local, prevé procedimientos administrativos diversos, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, el **juicio de revisión constitucional electoral 108**, fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de 4 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad 33 del presente año.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello, quede firme en los acuerdos por los que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, postulados por el Instituto Político referido en Quintana Roo.

Lo anterior, pues considerar que la responsable únicamente debió ordenar un ajuste de las fórmulas, para cumplir con la cuota de género y no revocar el universo, pues con ello se afectó el derecho de hacer campaña de los candidatos por el término de 72 horas.

Asimismo, señala que la resolución es incongruente, porque si bien se reconoce que sólo se aprobaron los registros en 14 distritos, los porcentajes para verificar el cumplimiento de la cuota de género, se obtuvieron del total de los distritos, es decir, 15.

Finalmente aduce que la responsable realizó una indebida interpretación del método de selección por consejo electivo. Además sostiene que se vulneran los derechos de quienes obtienen la candidatura como resultado de un proceso interno por el cumplimiento de la cuota de género.

Se propone declarar inoperante el agravio relacionado con la indebida interpretación del método de elección, empleado por el partido recurrente, porque con independencia de que el Consejo electivo sea un método de selección de candidatos directo o indirecto, no exime al partido de cumplir con el porcentaje de cuota de género.

Ciertamente, los partidos políticos están obligados a dar cumplimiento a la acción afirmativa de género, sin hacer distinción respecto al método por el que fueron designados, en virtud de que por regla general, todos los procesos de selección previstos en los estatutos partidistas, tienen el carácter de democráticos.

En este sentido, limitar a métodos democráticos, sólo aquellos en los que los candidatos se eligieran por votación de la militancia, podría llevar al absurdo de que si todos los candidatos se eligen de esa forma, no habría

posibilidad de cumplir con la cuota de género, y por tanto, la exigencia se volvería inútil.

Por lo anterior, para que exista una verdadera paridad de género en la participación política y en la integración de los órganos representativos, la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos.

El agravio relativo a la incongruencia, se propone declararlo inoperante, porque aun cuando el Tribunal hubiese realizado las operaciones aritméticas sobre 14 o 15 distritos entendidos como el universo, se acreditaría el incumplimiento de la acción afirmativa de género.

En efecto, como se explica en el proyecto, en ambos supuestos, el partido excedió del 60 por ciento al postular en su mayoría formulas integradas por hombres, mientras que el género minoritario integrado por mujeres, quedó por debajo del 40 por ciento.

Finalmente el planteamiento relacionado con la afectación del derecho de hacer campañas por el término de 72 horas de los candidatos del partido actor se propone también declararlo infundado, primero porque la decisión de ordenar al partido actor que se presentara nuevamente las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa ante el instituto local de 14 distritos electorales, fue precisamente en base al derecho de autodeterminación de ese instituto político y de tener por cierto que se les afectó el derecho de hacer campaña, ello fue consecuencia del incumplimiento de la acción afirmativa. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos, si no hubiera intervención en los juicios anteriores me gustaría referirme al juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475 de este año.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, señor Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Presidente, seré breve.

De hecho la idea de participar diciéndoles algunas palabras en relación con este asunto es para explicar el sentido de la ponencia que les propongo.

Este asunto es muy parecido a otros que ya se han resuelto y se están resolviendo en esta sesión en relación con el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, concretamente en cuanto a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido de designar los candidatos a cargos de elección popular.

No obstante en este asunto hay ciertas particularidades, algunas de ellas ya se manifestaron en la cuenta, pero sí me gustaría decir en primer lugar que en este asunto el Tribunal Electoral de Oaxaca consideró que la facultad del referido Comité no había sido ejercida de acuerdo con la ley porque se había designado a una persona que previamente había intentado participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual consideró es contrario a lo previsto en el artículo 151, párrafo 5 del código electoral de esa entidad federativa.

En segundo lugar en este juicio el tribunal local consideró que la facultad del órgano partidista no se ejerció de forma fundada y motivada.

En el proyecto que someto a su consideración, señores magistrados, se analiza el referido artículo y se considera, es lo que les propongo, que es inconstitucional y, por tanto, someto a su consideración que debe aplicarse en el caso concreto única y exclusivamente en la porción normativa que se analiza en el proyecto tal y como se los propongo. Lo anterior porque la prohibición para postular a un ciudadano que previamente hubiera o haya contenido en un proceso de selección interna de un partido político diverso al postulante restringe desde mi perspectiva siguiéndolo postulado por la normatividad constitucional de nuestro país y los derechos humanos, restringe precisamente eso, derechos fundamentales.

Ahora bien, la determinación que someto a su consideración, señores magistrados, encuentra respaldo en una interpretación realizada por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82 del 2008 y su acumulada, en la cual ese alto tribunal determinó que al analizar un artículo prácticamente idéntico al que no se ocupa, referente a la Ley Electoral del Estado de México, que la restricción como la que aquí nos ocupa, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer el cargo, toda vez que no es atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso no encaja dentro de la categoría de las calidades requeridas por la Constitución.

Por otra parte, en el proyecto que pongo a su consideración se hace un análisis de los alcances y límites de las facultades discrecionales, y queda de manifiesto que estas, esto es fundamental resaltarlo, en cuanto hace a los partidos políticos, están respaldadas por el principio de autorregulación, eso sí me interesa dejarlo claro, hemos sido promotores y respetuosos de la vida interna de los partidos políticos, pero evidentemente su actuar debe tener un mínimo de razones que sustenten sus actos, y en tanto no violenten los derechos de sus propios militantes.

Por ello, señores magistrados, considero que con el juicio que les propongo, si es que deciden y tienen a bien votar a favor de él, este órgano jurisdiccional tiene la oportunidad de avanzar en la construcción de criterios que garantizan el respeto de los derechos humanos, con lo cual damos cumplimiento a una de nuestras obligaciones constitucionales.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel. Efectivamente el planteamiento que se presenta en este asunto es de una importancia sustantiva y merece mucho la pena que se haga referencia a él en esta sesión, porque esta Sala Regional se está pronunciando, en caso de que sea aprobado el proyecto, que se inaplique la parte normativa de un dispositivo en el que se establece un límite para el ejercicio de un derecho, concretamente el de un ciudadano que sea propuesto por un partido político en un proceso interno, o que haya participado en un proceso interno, independientemente del partido político,

si no resulta vencedor, y eventualmente lo postula otro como candidato, el legislador del estado de Oaxaca se ha pronunciado en que no sería elegible por otro partido político, dado que ya participó en un proceso interno, en un partido distinto.

El asunto es de mucha importancia, dado que hemos tenido una secuencia de impugnaciones en las que no ha sido posible, no porque nosotros no lo queramos, sino porque el derecho jurídico y el interés jurídico que se presentó no nos permitía acceder a la tutela y al análisis de fondo de estos planteamientos.

En esta oportunidad que se le presenta al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías directamente de pronunciarse sobre este planteamiento, me parece que permite, por una parte, que se defina cuál será el alcance de esta disposición legal para el estado de Oaxaca, concretamente en este proceso estatal y eventualmente los que sigan, porque al existir pronunciamiento sobre, a pesar de que es un caso particular, pues eventualmente es la posición interpretativa que esta Sala tiene al respecto.

Me parece de suma importancia distinguir algo que usted justamente nos dice, Magistrado Juan Manuel, yo solamente lo que quisiera es abundar un poco en ello que es, por una parte, todos los estados en términos de la Constitución Federal y me refiero concretamente a los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política, tienen la facultad de autorregular y auto normarse desde su Constitución Estatal a todo el marco legislativo y reglamentario correspondiente. Dentro de estas atribuciones específicamente la de la materia electoral, de la renovación de poderes.

A partir de esto tenemos claramente que sí es una facultad del legislador estatal para fijar los límites que estime convenientes respecto de los procesos de selección para participar en la renovación de poderes, como es el caso, que el legislador del estado de Oaxaca considera que aquel que participó, aquel candidato que participa en un proceso interno que no resulta vencedor no sea postulado por otro partido político.

Pero, por otra parte tenemos el derecho fundamental de estos ciudadanos de ejercer de manera libre su derecho o la prerrogativa para ser candidato por cualquier partido político. Es más, el artículo 35, fracción II de la Constitución ahora establece la posibilidad de las candidaturas ciudadanas, ya no que lo postule un partido político, sino que directamente encuentre el respaldo ciudadano y que sea postulado con esa naturaleza.

Entonces, el debate es muy interesante, Magistrado Juan Manuel. Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008 hizo un pronunciamiento, tenemos que el constituyente en 2011 se pronuncia en la reforma al artículo 2011; en el 2012 en agosto, respecto del artículo 35, fracción II y en consecuencia el análisis que se formula en el proyecto es muy importante por una razón que quisiera yo también expresar:

La inaplicación de una disposición normativa no es una determinación que nosotros, por lo menos yo lo digo a título personal y si ustedes la comparten, más bien si ustedes estuvieran de acuerdo, por favor, díganlo, pero el llegar a inaplicar una disposición normativa de la naturaleza que sea es la última ratio, es cuando no existe posibilidad alguna de salvarla dentro del sistema normativo. Inclusive, antes de que se hubiera pronunciado la Suprema Corte en el asunto 912 varios, que deriva de la condena que tuvo el Estado mexicano por Rosendo Radilla Pacheco, ya se marcaba en la jurisprudencia un proceder.

Primero se tendrían que analizar de manera preferente los agravios que se dirijan a controvertir aspectos de constitucionalidad, porque eventualmente son los que pueden traer una mejor consecuencia jurídica para el actor si tuviera razón, después los de interpretación.

Y en el caso particular, no hay una posibilidad de hacer una interpretación conforme, que establezca la regularidad constitucional en el estado de Oaxaca, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció sobre la invalidez, como usted bien señala, Magistrado Juan Manuel, de una disposición de la misma naturaleza, básicamente es la misma redacción, sólo que un estado distinto.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado inválida una disposición con esa naturaleza. Ahora que el asunto llega a esta sede jurisdiccional, dadas las reformas del artículo 1° y del 35 al que hemos hecho referencia y este posicionamiento de la Corte, bueno, pues eventualmente no existe una posibilidad de hacer una interpretación que armonice esta restricción, que también nosotros hemos dicho en varios criterios, que ningún derecho es absoluto, están sujetos a límites, pero en el caso de estos límites, es un límite que no resulta ni convencional, ni acorde con la Constitución, y en suma pues yo adelanto el sentido de mi voto a favor del que usted formula y lo felicito y por supuesto al Magistrado Adín de León, que ha habido una discusión, como sucede en todos los asuntos, aunque no lo digamos, siempre se nutren con la experiencia y con la opinión de sus equipos de trabajo y de lo que nosotros podemos aportar

modestamente, pero en este asunto hubo una comunicación muy importante entre nosotros para efectos de que se formulara esta propuesta.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado Octavio Ramos Ramos, si no hay otra intervención, simplemente yo quisiera desde luego anticipo el sentido de mi voto, será a favor de la propuesta que nos formula; comparto plenamente todas las consideraciones, desde luego además soy un convencido de que el sistema de control constitucional en nuestro país pues tiene que ser uniforme, y nosotros como magistrados de Sala Regional, pues tenemos dos vías precisamente de las cuales podemos abreviar aquellos criterios respecto a la interpretación de normas constitucionales, una de ellas proviene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad se pronuncian respecto de diversas leyes que se estiman o que son denunciadas ante la Corte a través de esas acciones y que se estiman contrarias a la Constitución, como en el caso precisamente del precedente del estado de Michoacán, en la acción de inconstitucionalidad 082 que señala.

También por otro lado, nosotros podemos abreviar de estos criterios, de la interpretación que realiza la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando en la resolución de todos los medios que son de su conocimiento, también se pronuncia acerca de cuestiones de inaplicación a casos concretos de normas electorales y que desde luego constituyen precedentes o muchos de los casos, jurisprudencias.

Soy un convencido que estos órganos de primer nivel a nivel federal y a nivel constitucional, como son las salas regionales, pues desde luego tenemos una, tenemos fuentes muy claras y precisas para guiar el análisis de nuestras resoluciones, el estudio de nuestras resoluciones, como en el caso se analiza, y desde luego al compartir y al replicar al caso de la elección electoral del estado de Oaxaca, criterios que ya han sido motivo de análisis de órganos como la Suprema Corte de Justicia, pues le estamos dando precisamente una uniformidad al sistema de control constitucional en nuestro país. Y eso sin duda alguna viene a abonar en este avance que se ha tenido en materia de control de normas en materia electoral.

Se ha señalado en varios momentos que el derecho como es suya la propuesta del proyecto va en el sentido precisamente de declarar la inaplicación al caso concreto, es decir, a este asunto promovido por el señor

Bilgaí Hernández Rivera de esta porción normativa del artículo 151, fracción V del Código Electoral del estado de Oaxaca.

A mí simplemente me gustaría precisar que esta fracción V contiene dos supuestos normativos, el primero tiene que ver, y si me permiten la lectura, el artículo 151 reza en su fracción V que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

De este hecho este precisamente era el texto original y con las reformas al código de instituciones políticas y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, publicadas en el periódico oficial del estado el 17 de agosto del año 2002, se adiciona una segunda porción que es precisamente la que se ha analizado en el proyecto, que señala que el ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos que participó internamente y que precisamente es motivo del estudio en la propuesta que usted nos está sometiendo.

Sin duda alguna aquí estimo oportuno precisar que no es motivo de análisis ni de impugnación ese primer supuesto normativo que tiene que ver con la simultaneidad. No se analiza, no se aplica en este caso y por lo tanto se queda incólume, se queda sin movimiento alguno esta precisamente fracción en donde se dice que ningún candidato puede participar de manera simultánea en procesos de elección interna de diversos partidos políticos.

Aquí lo que nosotros estamos precisando es que en el caso en particular nuestro actor participó originalmente en un proceso de selección interna para poder lograr su postulación como candidato por el Partido Revolucionario Institucional, por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Posteriormente al no haber obtenido una candidatura a la postulación por estos institutos políticos, él buscó ser postulado por un partido político distinto, en este caso es donde precisamente nos encontramos en una aplicación directa de esta segunda porción normativa que, como se encuentra redactado el código electoral en la segunda parte de esta fracción 5ª del Artículo 151 del Código Electoral de Oaxaca, automáticamente por el simple hecho de haber contendido ya en un proceso de elección interna de un partido distinto, no puede, según lo que reza el precepto que estamos analizando, no puede volverse a postular por otro partido. Y es precisamente aquí en donde yo quiero dejar destacada la circunstancia,

porque conforme lo está proponiendo en el proyecto, y atendiendo precisamente a los criterios que, entre otros, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la parte que nosotros estamos considerando o que se está considerando que, aplicada al caso del señor Bilgaí, precisamente se está constituyendo en un instrumento que atenta contra la propia Constitución, al limitar su participación y su acceso a una candidatura, por eso es que yo también lo comparto y en caso de ser aprobado este proyecto, precisamente lo que se estaría inaplicando no es la fracción 5ª del 151 completa, sino exclusivamente esta porción normativa que fue adicionada mediante la reforma del mes de agosto del 2012.

No sé si tengan alguna otra observación, algún otro comentario. ¿En relación con los demás asuntos? Bueno, al no haber ninguna otra intervención, señor Secretario le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356, 457, 472, 475, 501, así como los juicios de revisión constitucional electoral 79, 85, 88 y 108, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 se resuelve:

Primero.- Es infundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Orlando Estudillo Márquez, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Segundo.- Se da vista al actor con copia simple de resolución de 24 de mayo de este año dictada dentro del expediente del recurso de inconformidad 53 de 2013.

Tercero.- Se impone a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca una multa equivalente a 100 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en los términos y por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución y se le conmina para que en lo subsecuente cumpla con los requerimientos que le sean formulados.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos legales conducentes.

Quinto.- La multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al referido plazo. En consecuencia, gírese atento oficio a la señalada Tesorería para los efectos legales conducentes.

Respecto al juicio ciudadano 457 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes 107 y 108, acumulados, de este año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 472 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electorales de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475, se resuelve:

Primero.- Se inaplica en el caso concreto el artículo 151, párrafo quinto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca en la porción normativa que señala que el ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 91 de este año, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

Tercero.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y para que por su conducto, informe de la presente ejecutoria a la Suprema de Corte de Justicia de la Nación.

En el juicio ciudadano local 501, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local 166 de este año.

En los juicios de revisión constitucional electoral 79, 85, 88 y 108, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468, 479 y 492, así como los de revisión constitucional electoral del 89 al 93 y 111, todos de este año, en los que se propone su desechamiento al actualizarse diversas causales sin procedencia.

El **juicio ciudadano 468**, es promovido por Miguel Montes de Oca Garza, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo

de la Tercera Junta Distrito Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, de dar contestación a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Se propone desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, al haber quedado sin materia el juicio. Ello es así, dado que de las constancias de autos se advierte que en su totalidad fue resuelta el sentido favorable y que el pasado 12 de junio se le entregó su credencial.

Por tanto, al haberse extinguido el conflicto que originó el presente juicio, se actualiza la citada causal de improcedencia.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 479**, éste es promovido per saltum por Conrado Gómez Ortiz, en contra de la resolución emitida el pasado 26 de mayo por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad 38 de este año, relacionado con el proceso de selección interna del candidato del aludido instituto político, a miembros del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la improcedencia de la vía per saltum del juicio citado.

Lo anterior es así, puesto que el actor pretende acceder a la jurisdicción federal sin haber agotado el medio de impugnación intrapartidista, idóneo para resarcir el derecho que estima violado.

Sin embargo, para que esta Sala conozca per saltum, el presente juicio debió presentarlo dentro del plazo establecido para la interposición del recurso intrapartidista que pretendió obviar, es decir, dentro de las 48 horas siguientes a que le fue notificado el fallo ahora reclamado.

En el caso, el acto impugnado fue notificado al actor desde el pasado 4 de junio; luego, si la demanda fue presentada el 8 siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó fuera del plazo previsto para tal efecto.

Por tanto, al no actualizarse el requisito de procedencia del per saltum o salto de la instancia, se propone su desechamiento.

Enseguida, doy cuenta con el **juicio ciudadano 492**, el cual es promovido per saltum por Elsa Ortiz Miguel, en contra del acuerdo 44 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el registro supletorio

de las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos postuladas por las coaliciones y partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en específico la postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca para el ayuntamiento de Villa de Xochitla.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, lo anterior es así porque ésta se ostenta únicamente como simpatizante sin señalar o aportar elementos para acreditar una mayor calidad que le confiere a la potestad para controvertir el acto impugnado como si pudiera ser el de pre-candidata o contendiente en el proceso de selección interna. De ahí que al no existir elementos por considerar que cuenta con derecho para ser registrada como integrante de la planilla ahora controvertida se propone su desechamiento.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los **juicios de revisión constitucional electoral 89, 90, 91, 92, 93 y 111** en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia, en razón de que en los citados juicios con excepción del diverso 93 se actualice idéntica causal, por lo que en tanto me referiré al primero de los datos generales.

Los juicios de revisión constitucional electoral 89, 90, 91 y 92 son promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el diverso 111 por el referido instituto político conjuntamente con el Partido Acción Nacional, todos en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo de resolver diversos juicios de inconformidad relacionados con el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Cozumel, así como con el registro de diversas fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en la aludida entidad federativa.

En efecto, tal como se adelantó en los proyectos de cuenta se actualiza la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia, ello es así pues de las constancias que obran en autos se advierte que el tribunal responsable ha resuelto los juicios locales. De ahí que la pretensión de los partidos ahora actores ha sido colmada y, en consecuencia, los juicios se han quedado sin materia.

Por último, por lo que respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 93** la improcedencia se actualiza dado que el actor agotó su derecho de acción. En efecto, es un hecho notorio por esta sala que el promovente de manera previa al juicio de cuenta el partido actor promovió

un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión del tribunal responsable de resolver el juicio de inconformidad 41 de este año, radicado por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JRC-90/2013, haciendo valer la misma pretensión e invocando la misma causa de pedir, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de la misma omisión y órgano jurisdiccional, de ahí que la propuesta de su desechamiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468, 479 y 492, así como los de revisión constitucional electoral 89, 90, 91, 92, 93 y 111, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468, 479 y 492, y los de revisión constitucional electoral 89, 90, 91, 92, 93 y 111, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las presentes demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 24 minutos se da por concluida la sesión. Muy buenas tardes.

--oo0oo--